

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela Rad. 2021-00057-00
Accionante : Edwin Rojas Mendoza
Accionado : Manuel Guzmán Rubio

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor Edwin Rojas Mendoza, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.105.679.161, en contra del doctor Manuel Guzmán Rubio, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.136.716, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES:

2.1 De los hechos:

El accionante Edwin Rojas Mendoza, los narra en la forma que a continuación, se sintetizan:

1. Dice que, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, se tramitó el Proceso de Sucesión de su padre José de Jesús Rojas Torres (q.e.p.d.), el cual fue radicado bajo el número 73319408900220160006800.

2. Informa que, contrató al abogado Manuel Guzmán Rubio, para que lo representara dentro del referido proceso.

3. Sostiene que, desde el año 2016, ha venido preguntando al abogado sobre el estado del proceso de sucesión, pero que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

4. Indica que, en vista de lo anterior, elevó una petición al abogado solicitando información acerca de las gestiones adelantadas al interior del proceso, pero que a la fecha solo ha recibido respuestas de carácter dilatorio.

Pretende mediante el presente mecanismo constitucional, se le tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, el abogado proceda a responderle de fondo su petición.

Adjunta como pruebas documentales copia de la constancia de envío de la petición a través de la empresa Servientrega de fecha 09 de marzo de 2021.

3. TRAMITE:

La tutela correspondió por reparto a este juzgado el día 16 de marzo del presente año, despacho que mediante proveído del mismo día, la admitió, ordenó notificar a las partes y concedió un término de tres (3) días, para que el accionado se pronunciara sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjuntara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

3.1 De la respuesta de la acción de tutela.

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del juzgado el pasado jueves 25 de marzo del presente año, el doctor Manuel Guzmán Rubio, procedió a adjuntar un escrito dirigido al accionante Edwin Rojas Mendoza, sin que hubiera emitido pronunciamiento ante éste despacho sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela, tal como fue solicitado en el oficio 0532 del 17 de marzo de 2021, obrante al folio 12 del cuaderno único.

4. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la Ley, su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

4.1. Legitimación por activa.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su

representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, el señor Edwin Rojas Mendoza, actúa en forma directa en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, de donde se colige que se encuentra legitimado en la causa para instaurar la presente acción de amparo.

4.2. Legitimación por pasiva.

Conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991¹, el mecanismo de amparo constitucional procede contra particulares y según reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela procede en contra de los mismos, bajo ciertos presupuestos que serán analizados con posterioridad.

4.3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el Decreto 1069 de 2015 – Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho, es competente para conocer de la presente acción de tutela.

4.4. Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la *protección inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del Juez Constitucional.

En el presente caso, la petición elevada ante el profesional del derecho data del pasado 07 de febrero de 2021, luego la situación es actual, por tal razón se concluye que se cumple a cabalidad con el requisito de la inmediatez.

¹ “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud (...).”

4.5. Procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Tal como fue mencionado en renglones anteriores, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la acción de tutela procede contra particulares bajo tres (3) esenciales presupuestos:

1. Cuando la acción de tutela va dirigida contra el particular encargado de la prestación de un servicio público.
2. Cuando la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo.
3. Cuando en el solicitante se configure una situación de subordinación e indefensión.

Al respecto, la Corte en Sentencia de Tutela No. T-655 del 05 de septiembre de 2011, precisó lo siguiente:

“Los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.”²

Descendiendo al caso objeto de estudio del despacho, se pasa a analizar si la presente acción de tutela procede contra el profesional del derecho, Dr. Manuel Guzmán Rubio, para lo cual, se equiparará cada uno de los presupuestos indicados por la Corte Constitucional, frente a las pruebas allegadas junto con el escrito de tutela y su contestación, así:

a. El accionado Dr. Manuel Guzmán Rubio está encargado de la prestación de un servicio público. ?

Verificado el escrito de tutela, el accionado no está encargado de la prestación de un servicio público.

b. El actuar del accionado afecta el interés colectivo ?

² Sentencia T-655 de Septiembre 05 de 2011. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Conforme a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, al igual que la respuesta allegada por la parte accionada, se puede concluir que entre el accionante Edwin rojas Mendoza y el Dr. Manuel Guzmán Rubio, lo que existe es una controversia jurídica de tipo contractual de carácter privado, frente a lo cual la parte tutelada no ha comprometido o afectado el interés colectivo.

c. El accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.

Respecto a la situación de subordinación o indefensión, la Corte Constitucional, ha establecido lo siguiente:

“La jurisprudencia ha declarado procedente innumerables casos contra particulares por la relación de subordinación o indefensión que tiene el actor de la acción de tutela ante el accionado. Ha definido que la subordinación hace referencia a la situación en la que se encuentra una persona cuando tiene la obligación jurídica de acatar las órdenes de un tercero, como consecuencia de un contrato o relación jurídica determinada que ubica a ambas partes en una situación jerárquica. Por su parte, en cuanto al estado de indefensión, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que éste no tiene origen en la obligatoriedad que se deriva de un vínculo jurídico, sino en la situación de ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. La indefensión no puede ser, entonces, analizada en abstracto, sino que requiere de un vínculo entre quien la alega y quien la genera, que permita asegurar el nexo causal y la respectiva vulneración del derecho fundamental.”³

Como quedó esclarecido anteriormente, entre el accionante y el abogado accionado, existe un vínculo contractual, pues así lo reafirman las partes (accionante y accionado), relación que se dio a través de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, por lo que se concluye que coexiste una relación de subordinación, pues se puede predicar que el accionante debía cancelarle unos honorarios profesionales al abogado Manuel Guzmán Rubio con el objeto de imprimirle el trámite correspondiente a su proceso de sucesión ante el juzgado pertinente y además brindarle toda la información relacionado con el trámite procesal.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que se cumple uno de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente tutela contra particulares y que además a la fecha de interposición de la misma, el accionado no ha dado respuesta a la petición radicada por el señor Edwin Rojas Mendoza, vulnerando de esta forma el derecho de petición que es de rango fundamental, el despacho pasa estudiar tal derecho.

³ Sentencia T-694 del 08 de octubre de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

4.6. El Derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 1º de la reciente Ley 1755 de junio 30 de 2015, que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 13, preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Así mismo, el artículo 1º de la mencionada Ley 1755 de 2015 que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 14, preceptúa:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del

vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la pandemia del COVID 19, en su artículo 5º amplió los términos para atender las peticiones de que trata el artículo 14 antes transcrito, en el sentido de que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción y que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido las características que debe tener el derecho de petición y dentro de ellas ha señalado los requisitos de la respuesta, como son: 1. La oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, dejando por sentado que si no cumple con tales requisitos se incurrirá en vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso objeto de estudio, se tiene que, el señor **Edwin Rojas Mendoza**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.679.161, envió una petición al Dr. Manuel Guzmán Rubio el día 09 de febrero de 2021, según la constancia de entrega expedida por la empresa Servientrega aportada con el escrito de tutela y obrante al folio 8 del cuaderno único.

Observa el despacho, que el día 25 de marzo del presente año, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, el abogado accionado aporta un escrito dirigido al accionante, pero no adjunta constancia de entrega alguna, que permita establecer que el tutelante recibió en forma efectiva la respuesta, tampoco emitió pronunciamiento dirigido al juzgado frente a los hechos y pretensiones materia de tutela, en consecuencia, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición deprecado.

Es preciso recordar que el derecho fundamental de petición, debe reunir los siguientes elementos:

“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido. .

En ese orden de ideas, se tutelaré el derecho de petición suplicado por el accionante y se dispondrá que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el Dr. Manuel Guzmán Rubio, proceda a resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente la petición elevada por el tutelante conforme a los términos y forma indicados en ésta providencia, advirtiendo que la respuesta deberá ser puesta en conocimiento en forma efectiva, a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Guamo, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO : TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante **Edwin Rojas Mendoza**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO : ORDENAR al Dr. Manuel Guzmán Rubio, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente la petición elevada por el tutelante conforme a los términos y forma indicados en ésta providencia, advirtiendo que la respuesta deberá ser puesta en conocimiento en forma efectiva, a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO : NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.

CUARTO : ADVERTIR al abogado accionado, que el incumplimiento a la orden impartida en esta sentencia, genera desacato, el cual será sancionado conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual deberá informar a este despacho sobre las gestiones adelantadas con relación a lo dispuesto en el numeral 2° de este fallo.

QUINTO : Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.